Enjuiciando este problema de la formación política con respecto a las particularidades propias del carácter español—el hombre es lo que importa—, concluye su obra el comandante Sintes. De ese final son estos párrafos, que reproduzco a continuación y con los que termino mi trabajo, de cuya longitud, quizá excesiva, culpo al interés de la obra y al afán de hacerlo extensivo a todos aquellos que aun no la conocen:

«El oficial deberá, pues, unir a su misión de instruir técnicamente a su tropa la de elevarla socialmente y la de formarla políticamente, inculcando con sus lecciones y con el ejemplo constante de su vida el sistema de verdades fundamentales y el estilo propicios... » y «para poderla desempeñar a la altura que su responsabilidad exige debe unir en su formación, junto a los más adelantados conocimientos de su técnica militar específica, un sentido social y humano equilibrado y exacto y un conocimiento profundo, claro y jerarquizado, de los valores permanentes de la Cultura».

Juan A. Liaño Huidobro.
Belalcázar, 3.
MADRID.

EL DERECHO FISCAL INTERNACIONAL, UN LIBRO DE SAMPAY, por *Joaquín E. Thomas.*

La aplicación de las leyes fiscales de cada Estado a los bienes, actos y valores que, realizados o siendo propiedad de extranjeros, se hallen situados o tengan lugar dentro del territorio nacional, o en partes sometidas a la jurisdicción de tal Estado, ha suscitado desde antiguo problemas de interés para el jurista: ya los tradicionalmente considerados como precursores de la moderna ciencia del Derecho internacional privado, los glosadores italianos del Medievo, se ocuparon en alguna ocasión de cuestiones semejantes, planteadas por los comerciantes que realizaban operaciones y poseían patrimonios en ciudades regidas por estatutos distintos. Pero la magnitud actual de tales cuestiones es bien diferente: los desplazamientos modernos de capital, las inversiones en el extranjero, la existencia de un capitalismo internacional, perfectamente definido y de enorme importancia en las relaciones, no sólo económicas, sino políticas, entre los diferentes Estados que constituyen la actual comunidad internacional, justifican la constitución de una verdadera y propia rama del Derecho dedicada al estudio de las mismas. Y tal rama habrá de cuidar, si quiere ser fecunda, de mantener en constante unión a la especulación y la práctica. Derecho fiscal internacional y Política fiscal internacional deben ir inseparablemente unidos si se quiere lograr, en su particular terreno, esa realización de la justicia que debe ser objeto de todo orden jurídico.

Por ello, hay que acoger cálidamente obras como la del profesor Sampay, que, sobre contribuir al enriquecimiento del acervo científico de que puede

disponer el estudioso en la materia, constituyen una invitación, en el estricto sentido de la palabra, para que la juventud dedicada al cultivo de la ciencia jurídica se sienta atraída por un tema quizá algo desdeñado en las actuales disciplinas universitarias, a pesar de su importancia, cada vez más patente en un mundo en el que la conexión de intereses y la trabazón de economías es de día en día más amplia y compleja.

Pero, además, el libro del doctor Sampay (1) es no solamente lo dicho, sino efectivo alegato polémico en favor, de una parte, de la independencia del Derecho fiscal internacional, subrayando su auténtica importancia, y de otra, en favor de la ya clásica posición de los países hispanoamericanos frente al problema concreto de la doble imposición y de la evasión de capitales. Y es de esta doble condición de invitación a la juventud universitaria y de estudio polémico de donde se desprenden, virtudes o defectos, según el ángulo de visión de quien lo lea, las cualidades esenciales de la obra.

Se ocupa el autor en la introducción, y tras una advertencia preliminar donde consigna el objeto del libro, de presentar la realidad económica superestatal de la organización capitalista en *trusts* y *cartels*. Estas organizaciones, movidas por la ambición de predominio característico del sistema, intentan, como han mostrado desde Sombart y Michels hasta las recentísimas obras de Ripert y Lewinshon, no sólo asegurar una estructura unitaria y piramidal de la producción, sino, en definitiva, crear dentro de cada Estado para ellas o, lo que es lo mismo, para sus ramificaciones nacionales—digámoslo con palabras del autor—un *status* de intangibilidad impositiva y hasta una inmunidad ante la expropiación por razones de utilidad pública. Tanto la Sociedad de Naciones como la Organización de las Naciones Unidas, y en otro terreno, la Cámara de Comercio Internacional, creada en París en 1920, han procurado, con su acción e influencia, facilitar la creación de un Derecho fiscal internacional, que, so pretexto de evitar la llamada doble imposición, consagrara de hecho la evasión del impuesto por parte de tales capitales internacionales. Frente a las teorías así surgidas, el autor recuerda la doctrina de Ernst Lehr, concretada en la afirmación de que todo Estado tiene el derecho de imponer, como mejor lo entienda, todos los bienes situados dentro de los límites de su soberanía, cualquiera que sea la nacionalidad de su propietario. El nudo de la cuestión reside, no en la posibilidad de doble imposición sobre bienes inmuebles, sino en la determinación de a qué Estado corresponde la percepción del impuesto sobre la renta de los bienes muebles, especialmente bajo su forma de título-valor: si al Estado del domicilio del acreedor, el del domicilio social, o al Estado donde realmente se encuentran invertidos los bienes o el capital representados por aquel título-valor, llámese acción, obligación, participación en el capital de una sociedad, etc.

A continuación, y en dos capítulos, el autor expone una noción genérica del Derecho fiscal y un bosquejo histórico-crítico de los principios del Derecho fiscal internacional, para concluir con un corto análisis de la incompatibilidad entre la Constitución argentina de 1949 y los preceptos impositivos contenidos en los modelos de acuerdos de este tipo que fueron resultado de la reunión en Quebec, el mismo año, de la Chambre du Commerce Interna-

(1) Arturo Enrique Sampay: *El Derecho fiscal internacional*. Ediciones Biblioteca Laboremus. La Plata (Buenos Aires), 1951.

tionale, adoptado y recomendado oficialmente por la O. N. U., y de la anterior Convención de Londres de 1946.

El estudio del Derecho fiscal en general viene dividido en dos partes: en la primera se examina la naturaleza jurídica de la relación impositiva y el impuesto como relación de Derecho público, y en la segunda, las situaciones de hecho que son o constituyen el objeto de aquella misma relación, así como la autonomía del Derecho fiscal. Sobre estos puntos cabría hacer algunas observaciones, como, por ejemplo, el excesivo espacio que se dedica a la aclaración de conceptos elementales dentro de las disciplinas jurídicas a que pertenecen y que forzosamente han de suponerse conocidos, y la distinción que se marca entre situaciones de derecho. El que un hecho jurídico concreto sea, desde el punto de vista del Derecho privado, resultado de un negocio jurídico, y al mismo tiempo objeto de una relación jurídica impositiva desde el punto de vista del Derecho público, no puede conducirnos a negar la vinculación entre ambas relaciones, pública y privada, ni, por otra parte, tampoco es ello necesario para afirmar la independencia del Derecho fiscal respecto del privado.

Encontramos, en cambio, acertada la definición de Derecho fiscal internacional como aquel que tiene por objeto el estudio de los principios que deben regir la potestad tributaria del Estado sobre los propietarios de bienes que se encuentran bajo su soberanía territorial, cuando aquéllos residen en el extranjero, y sobre los negocios jurídicos celebrados en el extranjero que tengan asimismo por objeto aquellos bienes.

En cuanto a las diferencias específicas que el autor enumera entre el Derecho internacional privado y el Derecho fiscal internacional, con objeto de afianzar la autonomía de este último, habría que objetar que tales diferencias desaparecen, hasta el punto de considerar lógica la inclusión del uno dentro del otro, dentro del concepto amplio que en España tenemos de la primera de ambas disciplinas, que incluye o engloba dentro de sí gran número de materias de Derecho público, como son las cuestiones de nacionalidad y extranjería, el Derecho procesal internacional, etc. Precisamente, el principio de territorialidad del Derecho fiscal, es decir, la sumisión a las leyes fiscales locales, es una norma engarzada en el más amplio conjunto de las que determinan la condición jurídica del extranjero, uno de los más específicos problemas del Derecho internacional privado. Por otra parte, y respondiendo a otra de las diferencias señaladas por el profesor Sampay, también en este último Derecho puede darse una solución cumulativa en un conflicto entre las leyes de dos Estados. Nada de esto obsta a la plena autonomía de Derecho fiscal, como cualquier otra rama específica del internacional privado, lo mismo que no es necesario recurrir al concepto de soberanía estatal para justificar el principio de territorialidad del Derecho fiscal. Su fundamento está, desde luego, en el Derecho natural y de gentes, pero mucho más alto: en la idea objetiva de justicia, a cuya realización debe tender todo Derecho, y en aquella magnífica elaboración suareciana del carácter contributivo de la ley, que va dirigida *a cada uno* para que se logre el bien común. Y es por esa razón, porque es una exigencia de la justicia distributiva—y no sólo un menoscabo de la soberanía territorial—, por la que los internacionalistas hispanoamericanos deben hacer suya la doctrina proclamada en el modelo de Convención aprobado en Méjico en 1943, propugnando la aplicación de la *lex rei*

sitae, a efectos fiscales, no sólo a los inmuebles y asimilados a tales, sino a los muebles, y entendiendo por tal, en el caso de los títulos valores, no el domicilio del acreedor o el lugar donde éstos se hallen depositados, sino allí donde se encuentren realmente las riquezas que el título representa: donde se explote la empresa o se ejerza el comercio.

El problema básico ha de ser, pues, el de determinar el lugar donde se efectúa la inversión del capital, y no estaría de más que se elaborase un proyecto o modelo de Convención internacional a estos efectos.

La parte del libro dedicada a la crítica de la Convención-tipo de Londres de 1946 y su parangón con la ya citada de Méjico es la más vigorosa, principalmente al tratar el problema de la doble imposición sobre muebles o en derecho sucesorio y el de la evasión del impuesto.

Al abordar la cuestión de la creación de normas positivas de Derecho fiscal, distingue el autor entre la creación unilateral por el ordenamiento jurídico interno y la bi o plurilateral que resulta de los acuerdos entre los Estados. Se lamenta de que exista actualmente una verdadera red de los mismos, concluídos según el modelo de Londres, y de que, incluso en la doctrina, la tesis favorable al capitalismo internacional progresa constantemente. Frente a todo esto, la doctrina internacionalista argentina ha realizado un meritorio esfuerzo, no sólo para evitar un menoscabo de la soberanía territorial, sino para rescatar los fueros de la Justicia, y es de esperar que la línea doctrinal así marcada, lejos de perderse, aparezca pronto en el panorama del Derecho internacional como un paso más, claro y definido, hacia la consecución de un orden mundial justo y equitativo; y en tal tarea el libro de Arturo Enrique Sampay viene, entre los primeros, a señalar el camino.

LA FORMACION DEL PUEBLO VENEZOLANO (1)

En esta importante obra (que obtuvo uno de los premios «Cultura Hispánica» de Sociología, para 1951) se plantea un problema importante: el de «la formación y la organización de las sociedades hispanoamericanas» y, en particular, sobre una amplia documentación, la de Venezuela. El autor estudia con todo detenimiento los problemas del medio físico (con gran aparato de documentación fotográfica, en buena parte original) y los de las poblaciones autóctonas. En este punto, la labor interpretativa no está exenta de críticas; el autor sigue fielmente (cfr. pág. 84) la famosa teoría de la mentalidad prelógica del primitivo, hoy abandonada,

(1) Carlos Siso: *La formación del pueblo venezolano*. Madrid, 1951. 2 volúmenes.